

Ayuntamiento de Millares

Edicto del Ayuntamiento de Millares sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

EDICTO

Habiéndose aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2013, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Finalizado el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, y ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo para su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004. Asimismo, se publica a continuación el texto íntegro de la ordenanza:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3.- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

Para aplicar esta exención, es necesaria la solicitud previa de los interesados y aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación que indique la titularidad del vehículo.

- Fotocopia compulsada de la ficha técnica del vehículo.

- Certificado de minusvalía otorgado por autoridad competente.

- Escrito en el que se manifieste que el vehículo se utilizará para cubrir las necesidades que se puedan derivar de la discapacidad del vehículo.

- Manifestación sobre el hecho de no ser beneficiario de esta exención por otro vehículo de su propiedad.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para aplicar esta exención es necesaria la solicitud previa de los interesados y aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación que indique la titularidad del vehículo.

- Fotocopia compulsada de la ficha técnica del vehículo.

- Cartilla de inspección agrícola o certificado de inscripción en el registro de maquinaria agrícola.

Artículo 4.- Bonificaciones.

Tienen una bonificación del 100% de la cuota en este municipio los vehículos históricos que como tal hayan estado catalogados conforme a lo que dispone el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos. Esta misma bonificación se aplica a los vehículos que tienen una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de fabricación o, si no es conocida, se tomará como tal la de la primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante de vehículos se dejó de fabricar.

Artículo 5.- Reconocimiento de beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que establece el artículo anterior tienen carácter rogado y se conceden previa solicitud del sujeto pasivo o responsable del tributo.

Las solicitudes de beneficios fiscales deben contener:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo y, si procede, de su representante, con indicación completa del número de identificación fiscal y del domicilio a los efectos de notificaciones.

b) Datos identificativos del vehículo del que se solicita el beneficio.

c) Causa o motivo que justifica el reconocimiento del beneficio.

d) Cualquier otro dato o antecedente que considere conveniente el solicitante.

e) Fecha y firma.

Junto con la solicitud, se debe acompañar de los documentos acreditativos de la causa o motivo del beneficio que, sin perjuicio de admitir otros válidos en derecho, son los siguientes:

a) Tratándose de vehículos de carácter histórico, la resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana.

b) Tratándose de vehículos con antigüedad mínima de veinticinco años, certificado oficial de las características técnicas del vehículo.

2. La presentación de solicitud de beneficios fiscales no está sujeta a ningún plazo y los interesados la pueden pedir en cualquier momento. Presentada la solicitud ni ésta ni la resolución favorable que se dicte no tienen efectos retroactivos, por lo que producen efectos económicos a partir del ejercicio siguiente al de reconocimiento. En el caso de que la solicitud se presente antes de que la liquidación haya adquirido firmeza puede producir efectos en el mismo ejercicio siempre que se cumplan los requisitos exigidos para tener derecho cuando se devengue el impuesto, es decir, a 1 de enero del ejercicio que se solicita.

Artículo 6.- Cuota tributaria

El impuesto se exige de conformidad con el cuadro de tarifas previsto en el artículo 95.1 del TRLRHL, que se detalla como sigue:

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

En el caso de que haya algún vehículo no tarifado expresamente en la tabla anterior, se aplicará la cuota de tarifa que tenga establecida el artículo 95.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto de devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y por ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 8.- Gestión tributaria del impuesto.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación.

Anualmente se elaborará un padrón que se expondrá al público mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de quince días, a efectos que los interesados puedan examinarlo y formular las recla-

maciones que estimen oportunas. La exposición al público del padrón producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, incluso en aquellos casos que se vean modificadas la cuotas tributarias por disposición de una norma con rango de ley o por modificación del coeficiente que sobre estas establezca el Ayuntamiento mediante acuerdo válidamente adoptado y publicado en forma reglamentaria.

El pago de las cuotas anuales se realizará en el período de cobro que anualmente fije el Ayuntamiento y se anunciará por medio de un edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del registro público correspondiente relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se pueden incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de que pueda disponer un Ayuntamiento.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se atiende a lo que dispone el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollen.

Disposición Derogatoria.

La presente Ordenanza Fiscal deroga la anterior que sobre la misma materia tenía aprobada el Ayuntamiento.

Disposición Final. Aprobación y entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, el día siguiente a su publicación en el BOP, permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el acuerdo definitivo de modificación y aprobación de Ordenanzas se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Millares, 19 de diciembre de 2013.—El alcalde, Higinio Pérez Plá.

2013/34819